



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERMENCIA DÍAZ
DEMANDADO: COMPASS GROUP COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00119 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

En atención a que la parte actora subsana la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo, así como los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **HERMENCIA DÍAZ** contra **COMPASS GROUP COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de COMPASS GROUP COLOMBIA S.A., ADRIANA IREGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.875.318 o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, cgscolombia@compass-group.com.co e isamu.teshima@compass-group.com.co, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

CUARTO: Una vez notificada la empresa demandada **COMPASS GROUP COLOMBIA S.A.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **GIOVANNI GOMEZ SANTA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.091.497 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 352.428 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **HERMENCIA DÍAZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEBER WILSON CAICEDO
DEMANDADO: EMTELCO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00127 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

En atención a que la parte actora subsana la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo, así como los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **HEBER WILSON CAICEDO** contra **EMTELCO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de EMTELCO S.A.S., MARITZA GARZÓN VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.770.218 o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificacionesccio@emtelco.com.co, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar

su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

CUARTO: Una vez notificada la empresa demandada **EMTELCO S.A.S.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021



MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINA MARTINEZ MONTAÑO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2021-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 665 del 14 de abril de 2021, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el despacho.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **MARINA MARTINEZ MONTAÑO** contra **NUEVA E.P.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 665 del 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.77 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO
DEMANDADO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00132 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

En atención a que la parte actora subsana la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo, así como los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO** contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.508 o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificacioneslegales.co@chubb.com, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar

su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

CUARTO: Una vez notificada la empresa demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021



MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YEVITH GERARDO RAMIREZ GUZMAN
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00152 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

En atención a que la parte actora subsana la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo, así como los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **YEVITH GERARDO RAMIREZ GUZMAN** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS S.A., DIEGO FERNANDO BRICEÑO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.688 o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificacionesjudiciales@sos.com.co, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

CUARTO: Una vez notificada la empresa demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS S.A.**, FIJESE FECHA Y HORA para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de junio de 2021



MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: GLORIA STHER OROZCO PONCE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 004 2014 00716 00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en la entidad bancaria, **BANCO DE OCCIDENTE**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante, límitese la medida a la suma de \$600.000 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada COLPENSIONES posea en la entidad bancaria, BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

SEGUNDO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso, que corresponden a las costas del proceso ordinario. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

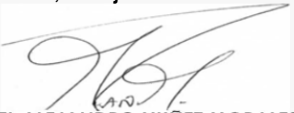
NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.077 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de junio de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

OFICIO No. 723

SEÑORES
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: GLORIA STHER OROZCO PONCE C.C No. 31.262.834
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2014 00716 00

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto No. 732 del 31 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de referencia, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en esta entidad bancaria, **NIT 9003360004-7**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

SEGUNDO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso, que corresponden a las costas del proceso ordinario. Líbrese el oficio correspondiente.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8853559



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIO FRANCISCO RODRIGUEZ MEDINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00100-00

AUTO No. 734

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente de la aprobación de costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 734 de 31 de mayo de 2021.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

OFICIO No. 0724

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIO FANCISCO RODRIGUEZ MEDINA C.C. 14.436.567
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00100-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 734 del 31 de mayo de 2021, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 715 de 27 de mayo de 2021.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario

Calle 12 No. 5-65 Centro Comercial Plaza de Caicedo 5 piso - Cali Teléfono
8853559